

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38912

Ref. Expediente N° SD2025/0123763

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 26 de noviembre de 2025, Guillermo Ossa Gallego, presentó la solicitud de registro de la Marca **COMPRA OSSA** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 2426 de 17 de febrero de 2026, se requirió a Guillermo Ossa Gallego para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

“Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La marca solicitada es de naturaleza mixta y no figurativa.

*Del arte aportado se evidencia que se trata de una marca figurativa sin incorporar ningún componente verbal o nominativo y **no** de una marca mixta por cuanto está compuesta por elementos nominativos y gráficos simultáneamente, es decir, incluye palabras (letras o cifras) combinadas con formas, colores, símbolos o diseños, tal como fue señalado en su solicitud.*

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Precise la naturaleza de la marca que pretende registrar. En caso de tratarse de una marca mixta, deberá allegar una nueva etiqueta, en donde se evidencia la denominación indicada inicialmente (COMPRA OSSA).

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no cumple con las exigencias formales.

Del análisis de la solicitud se observa que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como característica distintiva del signo solicitado, en la casilla correspondiente se consignó la siguiente descripción:

“Verde oliva oscuro #556B2F; Piel #DFAB6B; Plata pálido #C5BEB4; Negro #00000; Café claro #A67D64; Café medio #7B5544; Café oscuro #4A2C0F; Rojo cereza #960018”.

Dicha descripción no se ajusta a lo previsto en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, por las siguientes razones:

- *Se mezclan nombres de colores con códigos de identificación (por ejemplo, nombres como “verde oliva oscuro”, “café claro”, “café oscuro” junto con códigos hexadecimales), cuando solo se permite **un** sistema de identificación (o nombres de colores, o un código internacional de acceso público, pero no ambos simultáneamente).*
- *Se emplean **adjetivos calificativos** tales como “oscuro”, “claro”, “pálido”, que no están permitidos para la descripción de colores.*

Ref. Expediente N° SD2025/0123763

- Se utiliza la expresión “Piel” como denominación de color, la cual no constituye un nombre objetivo de color y debe sustituirse por una referencia cromática neutra.
- Además, uno de los códigos consignados aparece incompleto (“Negro #00000”), por lo que tampoco permite identificar de manera precisa el color reivindicado.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una **nueva descripción de colores**, en la que:

i) indique únicamente los **nombres exactos de los colores** presentes en la etiqueta (por ejemplo: verde, rojo, café, gris, blanco, negro, etc.), sin adjetivos ni referencias anatómicas; o bien

ii) utilice **un solo sistema de identificación de color reconocido internacionalmente** (por ejemplo, Pantone, Focoltone, RGB, código hexadecimal, etc.), indicando únicamente el código correspondiente para cada color (por ejemplo: “Pantone 6083 C”, “RGB (0,0,0)”, “HEX #000000”), sin añadir descripciones calificativas.

Tenga en cuenta que:

- No se podrán reivindicar únicamente algunos colores; **todos los colores presentes en la etiqueta deberán ser reivindicados**.
- No deben repetirse innecesariamente códigos de color (por ejemplo, el mismo Pantone varias veces), bastando con indicar una sola vez cada color que haga parte del signo.

Nota: Tenga en cuenta que solo puede indicar los colores por **el nombre** o por **un único código internacional**, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (colores).

3. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los productos indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos o servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que “Café, en todas sus formas, variedades” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 30 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en la clase 30 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio.”

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0123763

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

El día 16 de marzo de 2026, el solicitante allegó respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

1. Aunque en el petitorio está muy clara la solicitud en el numeral 3 donde se especifica que la marca es MIXTA, anexamos nuevos artes finales incluyendo la palabra "**COMPRA OSSA**" (el subrayado es nuestro)
2. Anexamos nuevamente Poder aclarando la "**SOLICITUD REGISTRO DE MARCA MIXTA "COMPRA OSSA" PARA LA CLASE 30 INTERNACIONAL**" (el subrayado es nuestro)

3. Reivindicamos los colores así:

Verde # 556B2F
Piel # DFAB6B
Plata # C5BEB4
Negro # 000000
Café # A67D64
Cafe # 7B5544
Café # 4A2C0F
Rojo # 960018

Estos son los colores con los cuales está conformada la etiqueta. Anexamos nuevamente arte final en formato JPG.

4. Aclaremos que la solicitud de la marca es para el producto CAFÉ en la **Clase 30** según la **clasificación internacional de Niza versión No. 12**, y retiramos las demás expresiones para que no se genere ningún tipo de confusión.

Frente a la respuesta dada es importante señalar lo siguiente:

1. En lo relacionado con el solicitante en el punto uno, la respuesta fue satisfactoria.
2. En lo relacionado con el punto dos de la reivindicación de colores, el solicitante emplea adjetivos no permitidos en la descripción de colores (ejemplo: piel); No reivindica el color blanco presente en la denominación del signo.
3. En lo relacionado con el solicitante en el punto uno, la respuesta fue satisfactoria.

Ref. Expediente N° SD2025/0123763

Así las cosas, pese a que se respondió el requerimiento, esta respuesta no cumple los requisitos de forma, señalados en el punto dos de manera que es necesario abandonar la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Guillermo Ossa Gallego, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS